



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0569 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

Que, en derivación del Informe Nº 03-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc. del 04FEB2015 del Inspector de la SGTT respecto al Expediente de Reg. Nº 30868 del 18.ABR.2015, y adjuntando el Acta de Control Nº 000101 del 30.ENE.2015 en contra del Titular de la Unidad y Conductor Sr. DAVID JUAN SÁNCHEZ FLORES fue intervenido en el Sector PEAJE DE CAMANÁ – KLM 855, por incurir en las Infracciones F- 1 y la F- 6: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Muy Grave: Multa de 1 UIT, que identificó a tres pasajeros y SE DIO A LA FUGA, habiéndosele retenido la TARJETA DE PROPIEDAD Nº 1002858461, SOAT Nº 82086632, LICENCIA DE CONDUCIR Nº U41473239 Y 1 CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA (CIT) Nº SA-10-00009546 CON VENCIMIENTO AL 11.09.2015." (SIC), todo respecto del Vehículo de Placa de Rodaje Nº F9Z – 304 de Propiedad del citado Sr. DAVID JUAN SÁNCHEZ FLORES domiciliado en la Av. Samuel Pastor Nº 1010, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Región Arequipa y/o en la calle Nicaragua Nº K-10 "Satélite Chico" del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; cuyas infracciones se hallan prevista en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F- 1:	INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN: <i>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (Muy Grave).</i> INFRACCIONES DEL CONDUCTOR: <i>Obstruir la labor del fiscalizador en cualesquier de los siguientes casos:</i> <i>(...)</i> <i>c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga).</i>	Multa de 1 UIT.	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>
F- 6:		Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte.	<i>Retención de la Licencia de Conducir.</i>

Que, el Despacho expone deba considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier o además la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, desde la fecha de su registro o ingreso y caso por caso; y,

CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control Nº 000101 levantada a las 08:35 am del 30.ENE.2015; que, además, se precisa que fue debidamente notificada al ciudadano y conductor mediante Notificación Nº 019-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB/AsLeg., del 21.ABR.2015 y suscrita su recepción por el mismo conductor y evasor; y, considerando el Numeral 118º del RNAT que precisa que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia (118.1.1) al Levantarse Un Acta de Control en la que se precisan las infracciones en las que se incurrió. Consecuentemente, la citada Acta de Control fue notificada formalmente al Usuario como obra a folios once (11) teniendo el administrado el plazo de cinco días para emitir su Descargo y ofrecer medios probatorios (Art. 122º del RNAT) por las infracciones incurridas, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador al amparo de los Precedentes Administrativos de los Principios Interpretativos previstos en el Numeral 2. Del Art. VI del Título Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debidio Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0569 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Informalismo (1.6) del artículo y mismo Tit. Preliminar y, máxime con lo previsto en los Principios precisados en el Art. 230° de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada persona.

Que, con las precisiones del Acta de Control citada se conforma el expediente administrativo (de once (11) fojas), del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1° y 121.2° del Art. 121° del RNAT; más que, con tal normatividad precisada, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63 Servicio de Transporte de la Persona Intervenida.

Que, no existiendo solicitud de Descargo a lo plasmado en el Acta de Control, sobre las acciones u omisión del Conductor al proceder con su medida evasiva o fuga conduciendo la unidad vehicular al momento de la Intervención constituyen Infracciones acumuladas incurridas por el citado conductor desde que, No poseía la documentación autoritativa para realizar el servicio de transporte en la modalidad de su interés y con su acto evasivo conduciendo su unidad evitando la notificación del Acta de Control incurre en las infracciones que se hallan debidamente prevista en el Numeral 41.1.3 del Artículo 41°, del Numeral 49.1.3., del artículo 49° y minuciosamente en el Numeral 103.2.7 del RNAT, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el transportista.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo adjunto a la misma, máxime que no existe Descargo alguno del Titular de la Unidad y, debe considerarse la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalcada en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo referido y previsto en el RNAT y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95° (incumplimientos), concordante con el Numeral 96.1 que determina la no eximente de responsabilidad de la administrada y sus consecuencias por el vencimiento del plazo para presentar su Descargo, así como lo establecido en el Numeral 97.1 y siguientes pertinentes y al amparo de lo que establece el Artículo 100° (Sanciones), desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA agravado por la acción evasiva (fuga) del conductor demostrando incurrir en las infracciones citadas y vigentes.

Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente DEBE EMITIRSE LA SANCIÓN QUE TENGAN POR OBJETO RESGUARDAR LOS PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto, en contra del ciudadano DAVID JUAN SÁNCHEZ FLORES,

Al amparo de lo que prevé la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2009 mediante la cual se APRUEBA LA DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 y, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, DEBERÁ DISPONERSE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la forma de ley.

Que, al amparo de lo que prevé la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2009 mediante la cual se Aprueba La Directiva N° 011-2009-MTC/15 y, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con el Informe Legal N° 089-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB:As.Leg. del 05OCT2015 y, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0569 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al ciudadano Sr. DAVID JUAN SÁNCHEZ FLORES (domiciliado en la Av. Samuel Pastor N° 1010, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Región Arequipa; y/o en la calle Nicaragua N° K-10 "Satélite Chico" del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa) por la comisión de los Incumplimientos contenidos en las Infracciones tipificadas en los Códigos: F- 1 y F- 6 de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) ya citado, Codificada: MUY GRAVE, teniendo como consecuencia el pago de la suma de Una Unidad Impositiva Tributaria (vigente al año en que pague la misma); al caso, equivalente a los Tres mil ochocientos cincuenta nuevos soles (N. S/. 3 850,00) dentro del plazo de quince días de emitida la presente; bajo apercibimiento de, consentida la presente resolución, se proceda a la Cobranza Coactiva en la forma de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR AL SR. DAVID JUAN SÁNCHEZ FLORES Identificado con DNI N° 41473239, con Licencia de Conducir N° U41473239, a notificarse en su domicilio real citados, sin perjuicio de remitirse las disposiciones a la Policía Nacional del Perú y Área de Fiscalización del MTC para ejecutar ésta determinación; así mismo, DISPONER LA SUSPENSIÓN DE SU HABILITACIÓN COMO CONDUCTOR, POR EL LAPSO DE SESENTA (60) DÍAS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL citada en la presente Resolución en la ruta que desarrolle, por la comisión de la infracción o Incumplimiento contenido en el Numeral F – 1 y F – 6 tipificados en el Numeral 41.1.2.2 (realizar solo el servicio autorizado), 41.1.3 y 41.1.3.1. (prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados) del artículo 41° "Condiciones Generales de Operación del Transportista", asumiendo la obligación referida al Numeral 41.2.1 (número suficiente de conductores para el servicio autorizado); infracciones Codificada: MUY GRAVE, de la Tabla referida y sancionándolo con la penalidad prevista del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte. Sanción o suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al usuario referido al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas, a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR COPIAS de la presente a la Unidad de Registro y Autorizaciones de las Municipalidades Provinciales competentes, así como a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías "SUTRAN", conforme lo prevé el Art., 117° del Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 - MTC (24.ABR.2014) para los efectos coercitivos de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **5 OCT 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. **Juventy Ojeda Arnica**
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA